JUZGADO CIVIL - SEDE ANCON

EXPEDIENTE : 00301-2019-0-3301-JR-FT-01

MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : MIRANDA SARMIENTO LUZ CRISTINA ESPECIALISTA : LIONEL ROGELIO ESPAÑA ZAMBRANO

DEMANDADO : SANTIAGO FLORES, LUIS JOSE

DEMANDANTE : SILVA ESPINOZA, HERLINDA NOEMI

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO:

Ancón, nueve de abril del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Se procede

a emitir pronunciamiento conforme a los hechos y actuados en autos, precisándose lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante INFORME POLICIAL, remitido por la Comisaría de Ancón presenta denuncia, doña HERLINDA NOEMI SILVA ESPINOZA por Violencia en la modalidad de PSICOLÓGICA en su agravio contra la persona de LUIS JOSE SANTIAGO FLORES, por hechos de fecha 30.03.2019.

SEGUNDO: El artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad moral, **psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado h, del inciso 2) del acotado, dispone que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.¹

¹ A nivel supra Nacional tenemos la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para" del cual el Estado Peruano es parte, que en su artículo el artículo 7°, señala que "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

<u>TERCERO</u>: Que, debe tenerse en cuenta que en las pretensiones sobre violencia familiar se espera una respuesta pronta y eficaz de la administración de justicia mediante procedimientos que exceptúen de formalidades, y prioricen garantizar los derechos fundamentales de las personas víctimas de violencia familiar. En este orden de ideas, se debe preocupar aplicar principios rectores previstos en el artículo 2.3, 2.4 y 2.5 de la Ley 30364, como son el <u>principio de debida diligencia</u> que permite actuar sin dilaciones; <u>principio de intervención inmediata y oportuna</u>, es decir los operadores de justicia y la policía Nacional del Perú deben actuar en forma oportuna y sin dilaciones en razones procedimentales; y el <u>principio de sencillez y oralidad</u>, que los proceso de violencia deberán desarrollar en el mínimo de formalismos y en espacios amigables para las presuntas víctimas.

<u>CUARTO</u>: Que, dispone el artículo 16°. El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato."

QUINTO: Que, conformidad al artículo 22°-A, establece: El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar,

por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.

- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares."

SEXTO: Que, de acuerdo al artículo 22° de la Ley 30364, establece: El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales (...).

<u>SÉTIMO:</u> De la revisión de los actuados, debe tenerse presente:

• Declaración de la persona de la persona de la agraviada, a nivel policial, que indica: "En circunstancias que me encontraba en mi casa, mi ex yerno Luis, empezó a gritar en la calle el nombre de mi hija, no lo hicimos caso, y por no hacerle caso, el subió al segundo piso donde vivimos y empezó a chancar la puerta, motivo por el que salí y le refería a mi es yerno Luis que se retirara, teniendo como respuesta, que solo quería ver a Fiorella y no quiere tener problemas, respondiéndole que se fuera de mi casa que no lo quería ver, y mi ex yerno manifestó que su madre iría a buscarme a mi trabajo, y que me iba apegar, no contento con eso comenzó proferir palabras soeces (....), "voy hacerte la (...), entre otras codas, por lo que lo único que hice es cerrar la puerta del primer piso y subí a mi

domicilio, y me encerré con mis hijos para que minutos después, mi ex yerno volviera y por primera vez tiro un piedra a, mi ventana ocasionándole un pequeño huequito, y no contento con eso volvió por segunda vez, rompiendo con una piedra grande la ventana por completo ocasionándolo daño materiales (...)".Por consiguiente se valora la declaración de la víctima, de acuerdo a los criterios, de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 12°del Reglamento de la Ley 30364, en consecuencia atendiendo al objeto de la ley 30364, que es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes de grupo familiar, es necesario que se otorgue medias de protección, a efectos que los hechos de violencia no vuelvan a suceder.

<u>OCTAVO:</u> De conformidad al artículo 23° de la Ley 30364. Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el Juzgado de Familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva (...).

<u>NOVENO</u>: Que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse al caso el *principio de in dubio pro agredido*, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. En todo caso este Juzgador, acude a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene entre manos a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

<u>DECIMO</u>: De los acompañados que anteceden contenidos en el Informe Policial, y los demás actuados que obran en autos, se verifica que HERLINDA NOEMI SILVA ESPINOZA, es víctimas en la modalidad de psicológica contra los integrantes del grupo familiar, y se encuentra causada por LUIS JOSE SANTIAGO FLORES. Por lo que es necesario se dispongan las medidas necesarias, para que los hechos de violencia no vuelvan a suceder; en consecuencia, y en atención al artículo 22°-A de la Ley N° 30364 y del 37° del Decreto Supremo N° 009-2016-

- MIMP, **SE RESUELVE: DICTAR MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor de la parte agraviada, disponiéndose a su favor lo siguiente:
- 1.- **IMPEDIMENTO** de acercamiento o proximidad en cualquier forma por parte del agresor LUIS JOSE SANTIAGO FLORES a la víctima HERLINDA NOEMI SILVA ESPINOZA, como al domicilio donde reside la víctima, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde la agraviada realice sus actividades cotidianas, a una distancia de 300 metros.
- 2.- PROHIBICIÓN POR PARTE DE AGRESOR LUIS JOSE SANTIAGO FLORES, de comunicación con la víctima HERLINDA NOEMI SILVA ESPINOZA, vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
- 3.-EL CESE INMEDIATO DE TODO ACTO VIOLENCIA POR PARTE DEL DEMANDADO LUIS JOSE SANTIAGO FLORES, Y SE ABSTENGA DE EJERCER VIOLENCIA FISICO, PSICOLÓGICO, HOSTILIZAMIENTO, INTIMIDACIÓN, AMENAZAS O CUALQUIER OTRA MODALIDAD, QUE PUDIERA PONER EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA Y/O MENTAL de la parte agraviada, HERLINDA NOEMI SILVA ESPINOZA; en caso de incumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho, además será pasible de ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- COMUNÍQUESE ΕN ESTE ACTO LA COMISARÍA **PNP** Α CORRESPONDIENTE, a fin de que EJECUTE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23-A° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Debiendo informar sobre la ejecución de la medida de protección en un plazo no mayor de (15 días, según corresponda) contados desde la notificación, con las recomendaciones que considere pertinentes, bajo responsabilidad. Asimismo está obligado a facilitar un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita y patrullaje constante a los alrededores del inmueble de la víctima; a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección.
- **5.- PÓNGASE** a conocimiento a la 3era Fiscalía Penal de Turno de Ancón y Santa Rosa, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad al artículo 16°-A de la Ley 30364, y el 48° del Reglamento de la Ley 30364 (Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP). **FORMESE** cuaderno de medidas de protección con copias certificadas; a fin de garantizar su cumplimiento y posterior

evaluación dente. Debiendo el Juzgado Penal y Fiscalía Penal REMITIR copia certificada de la sentencia firma o de la disposición de archivo, a esta judicatura para conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo; a fin de decidir sobre la vigencia, sustitución o ampliación de la medida respectiva. ofíciese.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO CIVIL - SEDE ANCÓN Y SANTA ROSA

Ancón, 09 de abril del 2019.

OFICIO Nº301-2019-0-3301-JR-FT-01.

COMISARIO DE LA COMISARIA DE ANCÓN.

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo y se sirva a disponer a quien corresponda, se **EJECUTE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**, de conformidad al artículo 23-A° de la Ley 30364, y a los artículos 45° y 47° del Reglamento de la Ley 30364, **EN EL PLAZO DE 24 HORAS**: Y póngase a conocimiento a:

- PARTE AGRESORA: LUIS JOSE SANTIAGO FLORES; con domicilio en: MS G lote 08- AA.HH Sr. de Los Milagros- Ancón.
- PARTE AGRAVIADA: HERLINDA NOEMI SILVA ESPINOZA; CON DOMCILIO EN Mz K lote 29- Esteras 2- Ancón.

Debiendo informar sobre la ejecución de la medida de protección en un plazo no mayor de (15 días) contados desde la notificación, con las recomendaciones que considere pertinentes. BAJO RESPONSABILIDAD CIVIL, ADMINISTRATIVAS Y PENALES QUE SE DESPRENDAN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS MENCIONADAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 301-2019-FT.

ATENTAMENTE

_



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO CIVIL- SEDE ANCÓN Y SANTA ROSA

Ancón, 09 de abril del 2019

OFICIO. Nº 301-2019-0-3301-JR-FT-01.

SEÑOR FISCAL DE LA 3era FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SANTA ROSA.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de remitirle el EXPEDIENTE. N°301-2019-0-3301-JR-FT-01 a fojas (), y en aplicación del artículo 48° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y del artículo 16°-B de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, proceda conforme a sus atribuciones; además deberá dicha fiscalía informar sobre los resuelto de conformidad con el artículo 20°-A de la referida ley. Asimismo de acuerdo a lo regulado por el artículo 49° del reglamento, establece: "LA FISCALÍA PENAL NO PUEDEN DEVOLVER LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE FAMILIA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA".

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE